



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2425-SPA-1690

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2 5 3 8 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **3 0 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2425-SPA-1690** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *El comercio (...) frente al parque llamado mascarones (...) excede los límites de ruido permitidos (...) así como horarios de funcionamiento (...) Ruido excesivo proveniente de un establecimiento mercantil denominado "Punto V" (...) los días jueves, viernes y sábado son los días que mayor ruido genera (...) en un horario aproximado de las 23:00 a las 01:00 horas (...)* [Hechos que se ubican en calle Santa María la Ribera, número 12, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

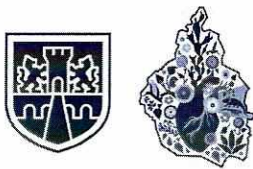
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2425-SPA-1690

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2530 -2026

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil ubicado en calle Santa María La Ribera, número 12, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo al momento de dicha diligencia el sitio se encontraba cerrado, sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes del interior; no obstante, se notificó citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.

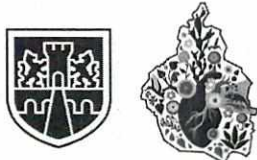
Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, continuaban rebasando los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras correspondientes; desde el punto de referencia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 84.85 dB (A).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en párrafos anteriores, con la finalidad de notificar el oficio correspondiente, donde se les hacía del conocimiento que derivado del estudio de emisiones sonoras realizado por esta Entidad, excedían los límites máximos permisibles de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; cabe señalar que dicho establecimiento se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no se constataron emisiones sonoras provenientes del mismo, estableciendo comunicación con una persona del género femenino, quien refirió ser la responsable del establecimiento mercantil, y a su dicho manifestó que a partir de las actuaciones realizadas por personal adscrito a esta unidad administrativa, dejaron de realizar eventos con música en vivo retirando los instrumentos musicales, contando con dos bocinas que se utilizan a un volumen bajo.

No obstante lo anterior, en dos ocasiones más y en horario nocturno personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de denuncia, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, la persona denunciante no atendió la diligencia, aunado a que el establecimiento mercantil motivo de denuncia, no se encontraba en funcionamiento, razón por lo cual no fue posible llevar a cabo el estudio correspondiente.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2425-SPA-1690

No. Folio: PAOT-05-300/200-2538-2026

Por lo anterior, esta autoridad solicitó a la persona denunciante, proporcionara información adicional de la existencia de los hechos denunciados, así como fecha y hora en que se perciban las emisiones sonoras que denuncia con mayor intensidad, a efecto de que esta Subprocuraduría llevara a cabo el estudio de ruido establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se recibió la información solicitada.

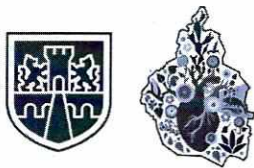
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no ser atendido en tiempo y forma los requerimientos solicitados a la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las presuntas emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "PUNTO V", ubicado en calle Santa María La Ribera, número 12, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de referencia de conformidad a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, concluyendo que dichas emisiones excedieron los límites máximos permisibles que establece dicha Norma obteniendo un nivel de 84.85 dB (A).
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, notificó al establecimiento motivo de denuncia el resultado del estudio de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denominado "PUNTO V", ubicado en calle Santa María La Ribera, número 12, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, teniendo comunicación con quien dijo ser propietario del lugar, quien refirió que derivado de la actuación de esta Entidad, ya no realizan eventos con música en vivo, retirando los instrumentos musicales y solo contaba con dos bocinas que utilizan en volumen bajo.
- Esta Subprocuraduría, a través de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó dos reconocimientos de hechos en horarios y días distintos con la finalidad de llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras bajo nuevas condiciones, sin embargo, el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encontró cerrado sin actividad alguna, por lo que se solicitó a la persona denunciante a través de los medios autorizados proporcionara mayor información que permitiera continuación con la presente investigación, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2425-SPA-1690

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12538 -2026

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firmo el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

KCH/SAS/FCM